

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 19048

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS

MECANISMOS DE COMPENSACION IMPOSITIVA

ARTÍCULO 15.- Institúyese el mecanismo de Compensación Impositiva a objeto de compensar la incidencia de los diversos impuestos que gravan a los bienes en su proceso de producción y comercialización, los mismos que por sus características propias resultan de difícil determinación y devolución.

ARTÍCULO 16.- El Mecanismo de Compensación Impositiva se aplicará en función a los siguientes criterios:

A. Grado de elaboración por la Clasificación CUODE

Primarios 0
Semielaborados 4
Elaborados 7

B. Insumo Nacional Directo Incorporado (INDI)

| | | |
|------|-----|------|
| 5 | 10 | 6 % |
| 10.1 | 25 | 8 % |
| 25.1 | 40 | 10 % |
| 40.1 | 55 | 12 % |
| 55.1 | 70 | 14 % |
| 70.1 | 85 | 16 % |
| 85.1 | 100 | 18 % |

Para determinar la Compensación Impositiva que corresponde a un producto se adicionarán los porcentajes definidos según los criterios A. y B.

Se efectuarán el cálculo sobre el valor neto de divisas que se entregue al Banco Central.

Entiéndese por valor neto el monto consignado en la póliza de exportación menos los gastos de realización.

ARTÍCULO 17.- Se entiende por INDI (Insumo Nacional Directo Incorporado) todo insumo o materia prima utilizados en la elaboración del producto de exportación que sean íntegramente producidos en el país o que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que poseen un mínimo de Valor Nacional Incorporado del 50 % según normas definidas por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

- b) Que hayan sufrido en el país un proceso de transformación sustancial que le confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificada en la nomenclatura de Bruselas en posición diferente a la de dichos materiales.

ARTÍCULO 18.- Complementariamente el incentivo provisto en el Artículo 16 y a efectos de promover la diversificación y expansión de las Exportaciones No Tradicionales, así como de estimular el desarrollo de las regiones deprimidas del país, se aplicará una Compensación Impositiva Adicional bajo las siguientes modalidades:

A. PRODUCTOS NUEVOS DE EXPORTACION

Los productos nuevos de exportación recibirán un porcentaje de Compensación Impositiva Adicional de dos por ciento (2 %) durante 2 años a partir de la primera exportación comercial.

Los productos nuevos, generados a partir de nuevas inversiones de industrias que se instalen en el país y que orienten su producción a los mercados externos, recibirán un porcentaje de Compensación Impositiva Adicional del tres por ciento (3 %) durante tres (3) años, computables a partir de la primera exportación comercial.

B. PRODUCTOS PROVENIENTES DE ZONAS DEPRIMIDAS

Los productos de exportación provenientes de zonas deprimidas reconocidas por el Supremo Gobierno, recibirán una Compensación Impositiva Adicional del cinco por ciento (5 %).

C. EMPRESAS QUE INCREMENTEN SU EXPORTACION

Los exportadores de productos semielaborados y elaborados de la industria manufacturera que incrementásen el volumen de sus exportaciones en relación a la gestión anterior, recibirán una Compensación Impositiva Adicional del dos por ciento (2 %) aplicable sobre dicho incremento calculado en base al valor unitario prometido de la gestión anterior.

ARTÍCULO 19.- Previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en cuanto a la entrega de divisas al Banco Central, la fecha de "cumplido de embarque" consignada en la Póliza de Exportación de las mercaderías exportadas, deberá ser la única a tomarse en cuenta para determinar si una empresa tiene derecho a beneficiarse con los incentivos arancelarios y compensatorios,

CERTIFICADO DE REINTEGRO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 23.- El valor de los Certificados de Reintegro Tributario estará expresado en moneda nacional, será calculado en base al promedio ponderado del tipo de cambio de divisas vigente a la fecha de la nota de descargo de divisas emitida por el Banco Central y estará exento del pago de impuestos internos.

ARTÍCULO 26.- El Certificado de Reintegro Tributario deberá ser entregado por el Banco Central de Bolivia a los exportadores que se hayan hecho acreedores a los beneficios de la devolución de gravámenes arancelarios y del mecanismo de compensación impositiva, bajo las siguientes modalidades:

- a) Para el monto resultante de la devolución de los gravámenes y gravámenes arancelarios procederá la entrega del **CERTIFICADO DE REINTEGRO TRIBUTARIO** contra presentación de la Resolución Ministerial del Despacho de Finanzas estipulada en el Artículo 9o.
- b) Para el monto resultante del mecanismo de Compensación Impositiva, procederá la entrega del Certificado de Reintegro Tributario en forma inmediata, una vez que el exportador haya cumplido con las disposiciones legales vigentes para la entrega de divisas y conforme a lo estipulado por las normas procedimentales aprobadas por el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones.

ARTÍCULO 29.- El Banco Central de Bolivia enviará partes mensuales al Tesoro General de la Nación y a los Ministerios de Finanzas, e Industria, Comercio y Turismo de los Certificados de Reintegro Tributarios expedidos, especificando la fecha de extensión y de exportación, nombre de la empresa, partida arancelaria, producto, concepto y valor del beneficio.

C A P I T U L O I I I
S I S T E M A I N S T I T U C I O N A L

**CONSEJO TECNICO DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES NO
TRADICIONALES**

ARTÍCULO 31.- El Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Subsecretario de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en calidad de Presidente
- b) Representante del Ministro de Industria, Comercio y Turismo
- c) Representante del Ministro de Planeamiento y Coordinación
- d) Representante del Ministro de Finanzas
- e) Representante del Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
- f) Representante del Ministro de Integración
- g) Representante del Presidente del Banco Central de Bolivia

- h) Representante del Presidente de la Cámara Nacional de Exportadores
- i) Representante del Presidente de la Cámara Nacional de Industrias.

ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones No Tradicionales gozará solo de voto dirimitorio.

Las reuniones ordinarias del Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones se realizarán cada quince días.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Programar y coordinar la política de fomento a las exportaciones no tradicionales y evaluar los resultados.
- b) Asesorar al Gobierno Central en todos los asuntos relacionados con la política de Fomento a las Exportaciones No Tradicionales.
- c) Formular recomendaciones concretas al Supremo Gobierno sobre modificaciones que podrían introducirse a la estructura y aplicación del presente Régimen de Incentivos a las Exportaciones no Tradicionales.
- d) Interpretar el contenido y alcances del presente Régimen de Incentivos Fiscales a las Exportaciones No Tradicionales, para los casos en que se presenten dudas de interpretación y/o aplicación.
- e) Sugerir al Supremo Gobierno las modificaciones que considere necesario introducir en la Compensación Impositiva de determinados productos, tomando en cuenta otros criterios que no están contemplados en el Artículo 16o.
- f) Las demás que expresamente se señalan en el Presente Régimen.

C A P I T U L O I V

DE LOS MECANISMOS DE REGULACION Y CONTROL

LICENCIA PREVIA

ARTÍCULO 43.- Se implanta el requisito de Licencia Previa de Exportación para los productos enumerados en el Anexo II del presente Régimen, así como para los bienes esenciales requeridos para el consumo interno y para aquellos productos que constituyen insumos para la industria nacional. La nómina complementaria será aprobada por el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones en base a los informes de los Organismos competentes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

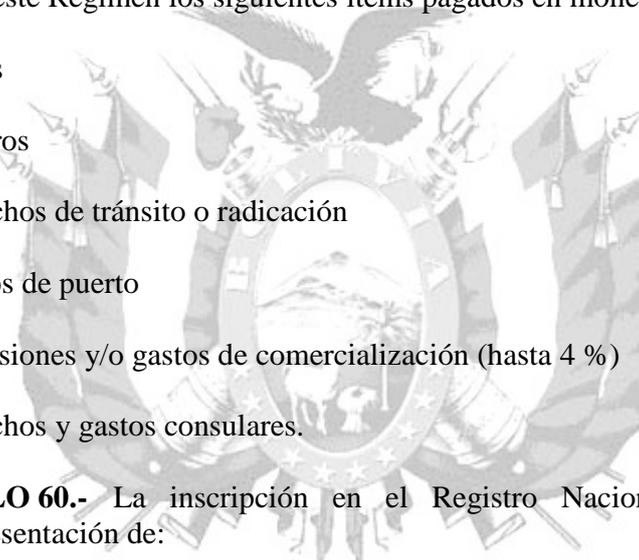
REVISION DE LAS NOMINAS

ARTÍCULO 44.- Los productos que no esten comprendidos en las nóminas de prohibiciones y licencias previas son de libre exportación y por lo tanto no deberán ser objeto de ninguna medida restrictiva en su comercialización externa.

ARTÍCULO 45.- Las nóminas de productos consignados en los Anexos I y II serán revisadas periódicamente por el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones. Las modificaciones resultantes deberán ser aprobadas por el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 52.- Ratifícase la obligatoriedad para el exportador de cumplir con las disposiciones vigentes en relación a la entrega de divisas generadas por concepto de exportación previa deducción de los gastos de realización.

ARTÍCULO 53.- Consideránse gastos de realización para la exportación de productos sujetos a este Régimen los siguientes items pagados en moneda extranjera:

- 
- a) Fletes
 - b) Seguros
 - c) Derechos de tránsito o radicación
 - d) Gastos de puerto
 - e) Comisiones y/o gastos de comercialización (hasta 4 %)
 - f) Derechos y gastos consulares.

ARTÍCULO 60.- La inscripción en el Registro Nacional de Exportadores procederá previa presentación de:

- a) Formulario de datos generales proporcionado por la Dirección General de Comercio Exterior
- b) Padrón de Contribuyentes de la Renta

La renovación de la tarjeta de registro deberá efectuarse anualmente.